



VISTO: el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hugo Alfredo Benavides Seminario, en su condición de Gerente del Programa de Recuperación de Patrimonio Arqueológico y Monumental del Callao – Progresamos Callao de la Municipalidad Provincial del Callao contra el Oficio N° 000020-2026-VMPCIC/MC; el Informe N° 001012-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Expediente 0098239-2025, el señor Giancarlo Guido Casassa Sánchez, en calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Callao solicita se declare como Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad Religiosa de San Judas Tadeo de la Catedral del Callao;

Que, mediante el Oficio N° 000020-2026-VMPCIC/MC de fecha 12 de marzo de 2026, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales traslada los Informes N° 000162-2026-DPI-DGPC-VMPCIC/MC y N° 000200-2026-DGPC-VMPCIC/MC, dando respuesta a la solicitud presentada;

Que, a través del Expediente N° 0045811-2026, el señor Hugo Alfredo Benavides Seminario, en su condición de Gerente del Programa de Recuperación de Patrimonio Arqueológico y Monumental del Callao – Progresamos Callao de la Municipalidad Provincial del Callao interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000020-2026-VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos que, el acto impugnado no ha valorado integralmente los elementos históricos, sociales y culturales de la festividad, vulnerando principios esenciales del procedimiento administrativo;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, por otro lado, el artículo 211 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicta el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba

Que, el recurso de reconsideración cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG, y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que, quien interpone el referido recurso contra el Oficio N° 000020-2026-VMPCIC/MC es el señor Hugo Alfredo Benavides Seminario, en su condición de Gerente del Programa de Recuperación de



Patrimonio Arqueológico y Monumental del Callao – Progresamos Callao de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, al respecto, cabe indicar que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado establece que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Agrega la norma que la procuraduría pública constituye el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado;

Que, además, el artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, dispone que el procurador público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional;

Que, de la lectura de las normas citadas, se advierte que quien se encuentra legitimado para ejercer la defensa de la Municipalidad Provincial del Callao, vale decir, para interponer los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG es el procurador público municipal y no el Gerente del Programa de Recuperación de Patrimonio Arqueológico y Monumental del Callao – Progresamos Callao de la citada municipalidad provincial, razón por la cual no resulta procedente la impugnación presentada;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el citado recurso;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hugo Alfredo Benavides Seminario, en su condición de Gerente del Programa de Recuperación de Patrimonio Arqueológico y Monumental del Callao – Progresamos Callao de la Municipalidad Provincial del Callao contra el Oficio N° 000020-2026-VMPCIC/MC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Municipalidad Provincial del Callao el contenido de la presente resolución, acompañando copia del Informe N° 001012-2026-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES